



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 25-09-2017 09:52:24
Al Contestar Cite Este No.:2017EE71605 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARCELIS RAMIRES GONZA
TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO I.A 201502562

000101

Señora
MARCELIS RAMÍREZ GONZÁLEZ
Tercero Interviniente
Calle 71 B No. 79 – 37 Sur
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502562

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1601 del 24 de Agosto de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 1601
Proyecto: Felipe González *AMM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 1601 de fecha 24 AGO 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502562 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0878 del 18 de octubre de 2016, sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD - OCCIDENTE DE KENNEDY", identificada con Nit. 900959048-4 y con dirección para notificación judicial en la Calle 9 No. 39 - 46 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2016, es decir, la suma equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/C (\$2.298.180.00), por infracción al Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numeral 3 (seguridad) y artículo 7 en concordancia con la Resolución 2680 de 2007 artículo 10 literal a (vigente para la época de los hechos) en su Anexo Técnico No. 1, Manual de Estándares y verificación. Generalidades, Estándar 2. Instalaciones físicas códigos 2.4 y 2.5; Estándar 3 dotación y mantenimiento código 3.1 y 3.4; Estándar 5 Procesos Prioritarios Asistenciales, Códigos 5.1, 5.2, 5.11 y 5.16; Estándar 6 Historias clínicas y registros asistenciales códigos 6.2, 6.3 y 6.4. (fol. 135-145)

Que la Resolución Sancionatoria, fue notificada personalmente al Representante Legal de la Entidad el 20 de abril de 2017 (folio 86), quien mediante escrito radicado en esta entidad con el No. 2016ER80593 del 24 de noviembre de 2016, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y, en subsidio, Apelación contra la Resolución Sancionatoria.

Que mediante Resolución No. 0745 del 28 de febrero de 2017, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, decidió no reponer la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente como argumentos de inconformidad presenta los siguientes:

1. Falta de competencia por parte del ente territorial para imponer sanciones.
2. En relación con los cargos impuestos de los cuales se confirmaron los hechos toda vez que se concluyó en acto administrativo sancionatorio, refiere, que para transgredir la característica de seguridad, es necesario manifestar que para que ello suceda, se requiere que el sujeto pasivo

Continuación de la Resolución No. **- 1601** de fecha **24 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502562, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

de la legislación, carezca de procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas. En tal medida, y de acuerdo al material probatorio allegado a la actuación administrativa se tomaron las medidas necesarias encaminadas a reducir el riesgo, sin que la autoridad sancionatoria las haya valorado y las haya rechazado.

3. Por lo anterior solicita se revoque el acto administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

La Constitución Política en su artículo 49 dispone que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"*

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la salud, por tanto, deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En virtud de lo anterior, se dio curso a la investigación administrativa No. 201502562, la cual tuvo su origen en la queja presentada por MARCELIS RAMIREZ quien informa que hubo presunta negligencia médica en la atención que le fuere dispensada, por la "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD - OCCIDENTE DE KENNEDY".

En virtud de lo anterior se adelantaron las actuaciones administrativas propias tendientes a determinar si se había vulnerado el marco jurídico sanitario, de tal suerte que impuso sanción consistente en multa, acto administrativo contra el cual se interpusieron los respectivos recursos.

Seria del caso entrar a resolver los argumentos del recurrente, sin embargo observa este Despacho que no se respetaron las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio en los términos fijados por la Ley 1437 de 2011, especialmente lo relacionado con el artículo 48 en lo referente a dar traslado a las partes para presentar alegatos.



Continuación de la Resolución No. **1601** de fecha **24 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502562, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

"Artículo 48. Período probatorio. (...)

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

Quiere decir lo anterior, que la administración omitió etapas procesales establecidas por el legislador y, por consiguiente, conculcó el debido proceso que le asiste a la parte investigada.

Este Despacho en reiteradas oportunidades ha sostenido que el Debido Proceso es una garantía mínima que se debe generar en toda actuación administrativa. Ahora bien, en relación con el debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (Sentencia T 500 de 2011.)

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante el trámite, (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer derechos de defensa y contradicción, (viii) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen por la parte contraria, (ix) a que se resuelva en forma motivada, (x) a impugnar la decisión que se adopte y a (xi) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso (Sentencia C- 248 de 2013).

El debido proceso administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencia T-051/16)

En este contexto las garantías "establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

